

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 2 de diciembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariano Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 20469 serie 25, domiciliado y residente en el paraje Hicaco Blanco, sección Jovero, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictada en atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de mayo de 1987 en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrellas, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 1984, Mariano Romero, interpuso formal querrela, contra el nombrado Tomás Garrido, por violación al artículo 454 del Código Penal, siendo sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 24 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Tomás Garrido, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada originalmente a los hechos contenidos en el expediente de la especie, de violación al artículo 454 del Código Penal, por la de violación al artículo 453 del mismo texto legal, por motivos jurídicos; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Tomas Garrido, de los hechos puestos en su contra, por violación al artículo 453 del Código Penal, en perjuicio del querellante Mariano Romero, y en

consecuencia, se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, la presente constitución en parte civil constituida, hecha por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación del querellante en cuestión, por haberla instrumentado como manda la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Tomás Garrido, a pagar solidariamente la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del querellante Mariano Romero, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido en su perjuicio, y para los fines de lugar; **QUINTO:** Se dispone que en caso de insolvencia del prevenido, el mismo sea perseguido por vía del apremio corporal, hasta el límite establecido en la ley; **SEXTO:** Se condena al prevenido Tomás Garrido, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por ser de ley”; b) que esta sentencia fue objeto de un recurso de oposición por parte del prevenido, el cual fue conocido por la referida Cámara Penal, el 17 de diciembre de 1985, y su dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones incidentales, producidas por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación del querellante Mariano Romero, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales, formuladas por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia: a) Se declara la incompetencia de este honorable tribunal para el conocimiento y discusión del proceso en cuestión, por ser atribución exclusiva del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en primer grado, de acuerdo con la Ley 1268, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 1946, G. O. No. 6518, y por ende, se declina el mismo, para los fines de ley; b) Se declara nula, sin valor y efecto jurídico alguno, la sentencia correccional No. 239, del expediente No. 53, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año en curso, por este honorable tribunal, por motivos contenidos e indicados en el cuerpo de ésta; **Tercero:** Se reservan las costas del presente incidente, para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; c) que ante la declaratoria de incompetencia pronunciada por esta Cámara Penal, el Juzgado de Paz del municipio de Miches, conoció el fondo del asunto dictando, el 17 de marzo de 1986, su sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Se descarga al prevenido Tomás Garrido, por falta de pruebas”; d) que con motivo de un recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión por el querellante, constituido en parte civil, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el querellante-apelante señor Mariano Romero, contra la sentencia correccional No. 31, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, que descargó al prevenido-apelado señor Tomás Garrido, de los hechos puestos en su contra, de violación al artículo 454 del Código Penal, en perjuicio del señor Mariano Romero, y en consecuencia, se descarga por falta de pruebas, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; en cuanto al fondo, relativamente se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y por ende: a) Se declara no culpable al prevenido-apelado Tomás Garrido, de los hechos puestos en su contra, de violación al artículo 454 del Código Penal, en perjuicio del querellante-apelante señor Mariano Romero, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido, y las costas penales se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Se condena al querellante-apelante señor Mariano Romero, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Blas Figuerero Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Mariano Romero,

parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría del Tribunal a-quo expuso los medios en que lo fundamenta, razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariano Romero, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictada en atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do